



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN XIII, 74 FRACCIÓN IV Y 126 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LILIA HERRERA ANZALDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe, Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política, los Artículos 6 fracción I, 66, 68, 71, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12 fracción XIII, 74 Fracción IV y 126 Fracción VII de la Ley General de Víctimas**, al tenor del siguiente:

Planteamiento y Argumentación:

A 9 años de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos los ordenamientos legales mantienen su propósito de armonizarse y de plantear normas que sean progresivas.

Referir que una norma es progresiva cuando se habla de Derechos Humanos, implica señalar su gradualidad como su progreso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que la gradualidad refiere en principio, que la efectividad de los derechos humanos no se ha logrado de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.



La progresividad implica que el disfrute de los derechos vaya en aumento, es decir tenga un alcance total de ejercicio del derecho en su máxima expresión y en una doble connotación se encuentre al alcance de todas y todos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el “*principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no solo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos*” a su vez este principio exige al Estado mexicano “*adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano*”¹.

De lo anterior la presente iniciativa tiene el propósito de ampliar los derechos a todas las víctimas de violaciones a derechos humanos a solicitar la intervención de expertos independientes que puedan colaborar en la investigación de los hechos y realización de los peritajes; así mismo pretende ampliar la limitante de participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido cualquier violación a derechos humanos; y por último establecer que todo servidor público así como los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán utilizar los mecanismos nacionales e internacionales para fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penal ante cualquier violación a derechos humanos.

La norma vigente establece los anteriores propósitos sólo para violaciones graves a derechos humanos. En nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la interpretación de violaciones graves a Derechos

¹ SCJN. Número de IUS: 2019325. Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/conceptosIG/3-Garantias_DH.html página consultada el 17 de abril de 2020.



Humanos requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos – número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación- y cualitativos -.

En tal sentido la *“gravedad radica, esencialmente, en que se presentan las características de multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados y a una participación importante del Estado al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*², y lleva además aparejada la *“obligación del Estado hacia las víctimas del Derecho a la Verdad”*³, su investigación y documentación eficaces implica asegurar un efectivo acceso a la justicia, oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares⁴.

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que la protección de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia es una obligación del Estado respecto de sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación y garantizando su libre y pleno ejercicio.

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. El Estado dentro de su derecho interno puede establecer normas complementarias que coadyuven a la mejor protección de los derechos humanos, pero no pueden

² Tesis Aislada, SCJN Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del Derecho de acceso a la Información de la Averiguación previa que las investiga. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000296&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

³ El Derecho a la verdad es entendido como el derecho de las víctimas, familias de las víctimas y de la sociedad en general a conocer los hechos verídicos de los sucesos que provocaron la violación a los derechos humanos.

⁴ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos, pág. 21



establecer normas que sustituyan la función de la jurisdicción penal en violaciones de derechos humanos, en específico cuando se tratan de violaciones graves.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos”, así mismo resalta que en casos graves de violaciones a derechos humanos, la obligación de investigar “no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁵.

Adicional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras señaló que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”.⁶

La Ley General de Víctimas, en su objeto establece la obligación de garantizar los derechos de todas las víctimas tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos, sin hacer distinción entre las víctimas de delitos graves y no graves, o las víctimas de violaciones a derechos humanos graves y no graves⁷, así mismo obliga a establecer y coordinar las acciones necesarias así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con su función de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral:

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derecho a la verdad en América”. OEA/Ser.L/V/II.52. Doc. 2.

⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos., pág. 20

⁷ Demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentada por el entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2017.



Artículo 2^º. *El objeto de esta Ley es:*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

⁸ Ley General de Víctimas. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf página consulta el 18 de abril de 2020.



En consecuencia y en apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1° que establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*⁹.

En este sentido las normas deben establecer el mismo acceso a los derechos y a su protección y prevención de futuras violaciones a los derechos humanos de las personas. Es por ello que la reforma que se propone ante esta Cámara de Diputados pretende eliminar una diferenciación injustificada en la ampliación al acceso a la justicia de las víctimas sin dejar de reconocer que a la existencia de violaciones graves de derechos humanos debe corresponder medidas legales y acciones que garanticen su investigación, sanción, reparación del daño y derecho a la verdad.

La diferenciación injustificada, implica en el caso de la porción normativa sujeta a modificación en esta iniciativa, abrir la posibilidad de hacer una distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos graves y no graves, incluso que quienes comentan las violaciones sean categorizados con una mayor o menor calidad de infractor de derechos humanos.

Los derechos humanos son universales y en su característica de progresividad, se necesitan dotar de forma general y sin distinción, de medidas que coadyuven a su protección y acceso a la justicia de cualquier víctima de una violación a sus derechos humanos, sin distinción y sin discriminación.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1°. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf página consultada el 18 de abril de 2020.



Es por ello que al adecuar la norma, como legisladores evitamos que la ley contribuya a construir un significado social de exclusión o degradación para cualquier grupo de personas, en este caso para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Adicional con la aprobación de esta iniciativa, se materializaría el cumplimiento del principio de acceso a la justicia, que deriva en el acceso efectivo a la justicia así como a la tutela efectiva de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que permitan prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹⁰.

Con la presente iniciativa se permitirá a las víctimas de derechos humanos solicitar, siempre en el marco de la ley, la participación de expertos independientes que coadyuven a la investigación del caso; y desde el servicio público se garantizará que para toda violación de derechos humanos, se utilicen los mecanismos nacionales e internacionales que permitan la investigación y establecimiento de las sanciones que correspondan para la protección de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN XIII, 74 FRACCIÓN IV Y 126 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acceso a la impartición de justicia. Las garantías y mecanismos contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, tendentes a hacer efectiva su protección, subyacen en el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012.



Artículo Único. Se reforman los artículos 12 fracción XIII, 74 fracción IV y 126 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I a XII. ...

XIII. En los casos que impliquen violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar en los casos que impliquen **graves violaciones a los derechos humanos** que grupos de expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

...

...

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I a la III

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido **violaciones a derechos humanos, así como** graves violaciones de los derechos humanos;



Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. a VI. ...

VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que, de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales **por violaciones a derechos humanos y** graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas deberán adecuar su legislación en un término de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Ciudad de México a 24 de abril de 2020

Ana Lilia Herrera Anzaldo
Diputada Federal